

Si lo antes expuesto fuera aceptable para el Gobierno de la República de Costa Rica, esta nota y la de Vuestra Excelencia en la que conste dicha conformidad, constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre la materia, el cual entrará en vigor en la fecha de su nota de respuesta.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi consideración más distinguida.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a. i., Rodrigo X. Carreras.—1 vez.—C-1400.—(49940).

N° 25442-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 140, inciso 3) de la Constitución Política, 25, inciso 1) de la Ley General de Administración Pública y 18, inciso c) de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública.

Considerando:

1°—Que el 15 de setiembre de 1996, celebramos el 175 Aniversario de la Independencia de Costa Rica y que para ese propósito hay un comprensivo programa que se llevará a cabo durante el mes de la Patria.

2°—Que todos los costarricenses compartimos esta fiesta nacional con distintas actividades, en especial los educandos, quienes participan en diversos actos cívicos, eventos relativos a la antorcha de la independencia, desfiles de faroles y similares en todas las comunidades del país.

3°—Que esta amplia y lucida efeméride recae para su organización, en una gran mayoría de educadores y educadoras de distintos centros educativos a nivel nacional.

4°—Que como parte de sus deberes cívicos y de acuerdo a la calendarización escolar establecida por el Ministerio de Educación Pública, los estudiantes de escuelas y colegios de todo el país, tienen la obligación de participar en los actos conmemorativos el día domingo 15 de setiembre y en diversas actividades preparatorias los días previos; que antes que obligación es usual que se haga con satisfacción, gran sentido de cooperación e interés patrio.

5°—Que desde una perspectiva del mejor aprovechamiento de los días lectivos no es conveniente, en la práctica, para los estudiantes, tener un período de quince días continuos de actividades escolares, sin al menos un efectivo día de descanso entre ambas semanas, antes y después del domingo 15 de setiembre y, por extensión, para los educadores y educadoras de los centros educativos.

6°—Que existen antecedentes en la materia cuando el 15 de setiembre es día domingo que apuntaron a consideraciones semejantes basadas siempre en criterios pedagógicos y de salud ocupacional. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Otórguese por este año el día 16 de setiembre de 1996, como asueto a todos los estudiantes que cursen, la Educación Preescolar, la Educación General Básica y la Educación Diversificada por las razones expresamente señaladas en los considerandos, y, por extensión, a los educadores y educadoras de los centros educativos.

Artículo 2°—Rige a partir del día 16 de setiembre de 1996.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las trece horas del día veintiséis del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Educación Pública, Eduardo Doryan Garrón.—1 vez.—C-3800.—(49941).

N° 25443-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, N° 3481 de 13 de enero de 1965, y visto el acuerdo adoptado por el Consejo Superior de Educación en su sesión número 08-96, celebrada el 30 de enero del año en curso.

DECRETAN:

Artículo 1°—Refórmanse los artículos 4, 10 incisos b y c, 11, 12, 17 y 18 del Reglamento de las Pruebas Comprensivas de Conclusión de II Ciclo de la Educación General Básica, Decreto Ejecutivo N° 19020-MEP del 5 de abril de 1989, para que en lo sucesivo se lean:

"Artículo 4°—Las pruebas se desarrollarán en las respectivas instituciones educativas en tres oportunidades al concluir el curso lectivo en las fechas que el Ministerio indique, durante la segunda quincena de los meses de noviembre y diciembre y en la primera del mes de febrero.

Artículo 10 inciso b) Cada prueba comprensiva equivaldrá a un 60%.

Artículo 10 inciso c) derogado.

TRANSITORIO

A los efectos de propiciar una prudente transición hacia los nuevos criterios de valoración final del educando, en 1996 y en

febrero de 1997, el promedio general de calificación referido en el inciso a) del artículo 10 de este Reglamento equivaldrá a un 50% de la calificación final y la prueba comprensiva el otro 50%.

Artículo 11.—Se tendrá por aprobado el educando que conforme con los criterios antes señalados alcance un 65% en cada una de las asignaturas objeto de la prueba.

Artículo 12.—La valoración final del postulante se consignará, únicamente para efectos administrativos, en las casillas correspondientes al último período escolar del VI año para las asignaturas identificadas en el artículo 3° anterior. Es entendido que para efectos de aprobación y promoción regirá lo dispuesto al efecto por este reglamento.

Artículo 17.—El director de la institución y el Educador designado para la administración y calificación de las pruebas, procederán a llenar y firmar el acta en la que de conformidad con el artículo 10 anterior, se consignará la nota de presentación la calificación de la prueba y el promedio final de cada educando, se procederá a declarar aprobado en cada asignatura a los que tuvieron 65% o más calificación.

Artículo 18.—En lo que respecta a las otras asignaturas del plan de estudios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la promoción del educando se regirá por las disposiciones contenidas en las Normas Básicas Regulatorias del Proceso Educativo, Decreto Ejecutivo N° 24091-MEP, del veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Artículo 2°—Adicionase un párrafo al inciso b) del artículo 31 de las Normas Básicas Regulatorias del Proceso Educativo, Decreto Ejecutivo N° 24091-MEP, del veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco. que dirá:

No obstante, las anteriores ponderaciones no regirán en el último período escolar del VI año, en las asignaturas de Español, Ciencias, Matemática y Estudios Sociales, las que se ponderarán y aprobarán según las disposiciones contenidas en el Reglamento de las Pruebas Comprensivas de Conclusión del II Ciclo de la Educación General Básica, Decreto Ejecutivo N° 19020-MEP del 5 de abril de 1989 y sus reformas.

Artículo 3°—El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Educación Pública, Eduardo Doryan Garrón.—1 vez.—C-5800.—(49942).

X N° 25444-G-J

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE GOBERNACION Y POLICIA
Y DE JUSTICIA Y GRACIA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, inciso 3) y 18) de la Constitución Política.

Considerando:

1°—Que mediante decreto ejecutivo 19574-G del 30 de marzo de 1990, se creó la Delegación de la Mujer como dependencia adscrita al Despacho del Viceministro de Gobernación y Policía.

2°—Que el objeto de la Delegación de la Mujer, es asegurar a las mujeres la atención, recepción de denuncias e investigación de todo acto de agresión que se cometa en su contra.

3°—Que el Ministerio de Gobernación y Policía, ha sido sometido a un proceso de restructuración, razón por la cual se considera que la Delegación de la Mujer podrá seguir dando cumplimiento a sus objetivos en mejor forma como dependencia adscrita al Ministerio de Justicia y Gracia. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquense los artículos siguientes del decreto ejecutivo 19574-G:

Los artículos 2 y 3, para que donde diga "de Gobernación y Policía", no se lea y en su lugar se inserte "de Justicia y Gracia".

El artículo 5, para que se suprima la frase "investigación de los hechos".

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Gobernación y Policía, Bernardo Arce Gutiérrez y de Justicia y Gracia, Juan Diego Castro Fernández.—1 vez.—C-2100.—(49943).

N° 25445-G

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACION

Con fundamento en lo dispuesto en la Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y al acuerdo N° 7395-96 de la sesión ordinaria N° 458-96, del 17 de junio de 1996 de la Municipalidad de San Pablo de Heredia.

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de San Pablo de la provincia de Heredia los días 18 y 19 de julio de 1996,